

## CG121/2008

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento disciplinario oficioso sobre el origen y la aplicación del financiamiento del Partido Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificado como P-CFRPAP 105/06 vs. PASC.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 105/06 vs. PASC**, integrado en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Décimo Primero de la Resolución CG162/2006 emitida por el Consejo General de este Instituto, en el que se ordenó a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas iniciar un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Alternativa Socialdemócrata antes Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

### Resultando

I. El seis de noviembre de dos mil seis, mediante oficio SCG/626/2006, la Secretaría del Consejo General remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copias certificadas de las partes conducentes de la Resolución CG162/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Ejercicio 2005 y del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2005 del apartado

correspondiente al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo Décimo Primero de la misma, en el que se ordenó a la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas iniciar un procedimiento administrativo oficioso en contra del citado partido, por no presentar el registro contable y evidencia de la procedencia y aplicación de los recursos de una cuenta bancaria, de la cual se localizaron estados de cuenta correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco. Dicha resolución en su parte conducente establece lo siguiente:

***“5.8 Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina***

(...)

*En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica cada una de las conclusiones del dictamen que se transcriben a continuación ha arrojado indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso derivado del caso en particular, mismo que a continuación se señala:*

- *Conclusión 8 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se detectó que el partido no presentó el registro contable y evidencia de la procedencia y aplicación de los recursos de una cuenta bancaria, de la cual se localizaron estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2005, misma que reporta movimientos de cargo y abono”.*

II. El catorce de noviembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de las partes conducentes del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG162/2006 descritos en el resultando que antecede. Asimismo se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 105/06 vs. PASC** y notificarle al antes Presidente de la Comisión de Fiscalización acerca de su recepción y publicación en los estrados de este Instituto.

**III.** El veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2126/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, la siguiente documentación: a) acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 105/06 vs. PASC**; b) Cédula de conocimiento; y c) Razones respectivas. Lo anterior con fundamento en los artículos 17, párrafo 1, inciso b); 26, párrafo 3; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables de manera supletoria de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**IV.** El treinta de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DJ/2994/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro del procedimiento de mérito, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**V.** El diecinueve de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2281/06 la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas le notificó al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ahora Partido Alternativa Socialdemócrata el inicio del referido procedimiento oficioso seguido en su contra.

**VI.** El veintidós de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1453/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al antes Presidente de la Comisión solicitar al Presidente del Consejo General de este Instituto que requiriera información y documentación, con base en el Convenio Específico de Apoyo y colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de autoridad autónoma e independiente en la entidad, a fin de intercambiar Información sobre el origen monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, así como los de carácter local, para que así, en un término de diez días hábiles a partir de la recepción de

la respectiva solicitud, remitiera la información y documentación que a continuación se precisa:

“(…)

- *Indique si la cuenta bancaria No. 0149376844 de la institución BBVA Bancomer, a nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina fue reportada dentro del informe anual de 2005, como una cuenta para el manejo de los recursos de dicho instituto político.*
- *En su caso remita la copia de los estados de cuenta por el periodo enero-diciembre de dos mil cinco, el contrato de apertura de la cuenta bancaria, tarjeta de firmas autorizadas o, en su caso, la relación de personas autorizadas para expedir cheques.*
- *Las conciliaciones bancarias por los meses del ejercicio de dos mil cinco.*
- *Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel donde se reflejen los registros contables de los depósitos y cargos relacionados con la cuenta bancaria en comentario”.*

**VII.** El cuatro de julio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/205/07, la entonces Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Presidente del Consejo General de este Instituto requerir al Presidente Consejero del Instituto Electoral del Distrito Federal la información y documentación que ha sido referida en el resultando VI.

**VIII.** El doce de julio de dos mil siete, mediante oficio PC/234/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal la petición precisada en el resultando anterior.

**IX.** El ocho de agosto de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/228/07, la entonces Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la antes Secretaría Técnica de dicha Comisión copia del oficio PC/246/07 de la Presidencia del Consejo General por el que cursó copia del diverso SECG-IEDF/219/07 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del cual dio respuesta al oficio PC/234/07, referido en el resultando anterior en relación con los resultados VI y VII. El oficio de contestación se emitió en los siguientes términos:

*“Por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo (sic) General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez, ausente por compromisos institucionales, se me ha encargado responder su atento oficio con clave alfanúmerica PC/234/07, de fecha 9 de julio del presente año, mediante el que, con fundamento en las cláusulas Tercera, inciso 3, Cuarta, Quinta y Sexta del Convenio Específico de Apoyo de Colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, solicita Usted información y documentación en virtud de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio de 2005 del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; al respecto me permito informarle:*

- *Respecto de la cuenta bancaria No. 0149376844 de la institución BBVA Bancomer, a nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, le manifiesto que fue operada en el ejercicio 2005, para el manejo de los recursos del Instituto Político en el Distrito Federal.*

*En cuanto a la información que solicita se le envíe, adjunto encontrará una copia certificada constante de cuarenta y ocho fojas útiles, que son reproducción fiel y exacta de diversas constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento de revisión del informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de dos mil cinco del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el que se encuentran:*

- *Copias certificadas de: estados de cuenta bancarios por el periodo de octubre a diciembre de 2005, del contrato de apertura, así como de la tarjeta de firmas autorizadas, relativos a la cuenta bancaria No. 0149376844, constante de 15 fojas útiles. Cabe mencionar que la referida cuenta, de acuerdo con el contrato correspondiente, se abrió el 21 de octubre de 2005.*
- *Copias certificadas de las conciliaciones bancarias de la referida cuenta, del periodo de octubre a diciembre de 2005, constante de tres fojas útiles.*
- *Copias certificadas de las balanzas de comprobación y de los auxiliares contables correspondientes a los meses de octubre a*

*diciembre y de la anual de 2005, en las que se reflejan los registros contables de los depósitos y cargos relacionados con la cuenta bancaria en cuestión, constante de 30 fojas útiles.*

(...)”.

X. El siete de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

### Considerando

1. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Que cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, se constituyó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se

encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

El trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Así, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con jurisdicción

exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en sustanciación por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”*. Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior al perfeccionamiento de un acto jurídico o a la manifestación de algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, que las autoridades no deben aplicar normas expedidas con posterioridad sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.



En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.-**

*Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.**

*De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de*

*la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.*

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**

*Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la*

*intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto elabore la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este Reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un dictamen, aprobado por esa

Comisión, con su respectivo anteproyecto de resolución, para que ambos fueran sometidos a la consideración del Consejo General.

En ese sentido, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, modificó la tramitación de éste para concluirlo, con la elaboración de un proyecto de Resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previo a la aprobación del referido código electoral federal, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico en contra de quien se instaure dicho procedimiento, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

***NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.***

*Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela*

*procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.*

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido]

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: "Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos". Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y

substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

**3.** Que toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Los hechos descritos en la Resolución CG162/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Ejercicio 2005, en el considerando 5.8, inciso e), en relación con la conclusión 8 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2005 del apartado correspondiente al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, consisten en lo siguiente:

El Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no presentó el registro contable y evidencia de la procedencia y aplicación de los recursos de una cuenta bancaria, de la cual se localizaron estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco, misma que reporta movimientos de cargo y abono cuyo número de identificación es 0149376844, de la institución BBVA Bancomer.

En ese tenor, el **fondo del asunto** se constriñe en determinar si el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k); 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, así como en el numeral 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, al no haber presentado los registros contables de una cuenta bancaria, siendo que sí se encontraron estados de cuenta de determinados meses dentro de los documentos presentados para revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco.

El caso concreto se refiere a una posible conducta omisa respecto al adecuado reporte del origen y aplicación de recursos al que están obligados todos los

partidos políticos, tal como lo establecen los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables al caso de mérito, mismos que han quedado referidos anteriormente y a continuación se citan de forma textual:

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*(...)”.*

*“Artículo 49-A*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales:*

*(...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

*(...)”.*

*“19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estado financieros...”.*

De los artículos transcritos se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de presentar en tiempo y forma, según lo determine la ley y el reglamento aplicables en materia de fiscalización, aquella documentación que sustente todos sus movimientos contables, esto con la finalidad de justificar y comprobar el origen, el monto y la aplicación de los recursos públicos proporcionados por el Estado a través del Instituto Federal Electoral y de aquéllos que obtienen a través de financiamiento privado.

En el asunto que nos ocupa, durante la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, se advirtió en la documentación presentada por el partido político la existencia de dos estados de cuenta correspondientes a los meses de octubre y noviembre de la cuenta bancaria 0149376844 de la institución BBVA Bancomer, mismos que reflejan depósitos y retiros, sin que se presentaran los registros contables correspondientes, por lo cual se requirió al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para que presentara la documentación contable pertinente y alegara lo que a su derecho conviniera, con la finalidad de solventar la observación.

En respuesta a tal requerimiento, mediante escrito SAF/0114/06, el partido político manifestó lo siguiente:

*“En atención a este punto le comento que esta cuenta corresponde al Comité Estatal del Distrito Federal, que en este caso no está en mi mano (sic) responder a su solicitud, sin embargo, si usted pudiera a través de sus facultades acceder a esta información sería conveniente, para la mejor fiscalización de los bienes públicos”.*



Con base en la respuesta emitida se determinó que el partido no proporcionó la información y documentación idónea para justificar el incumplimiento de las disposiciones en comento. En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar el procedimiento oficioso de mérito a fin de confirmar o desmentir los hechos concernientes con el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, la finalidad es determinar si efectivamente dicha cuenta bancaria correspondía al manejo de los recursos del partido político en el Distrito Federal durante el ejercicio de dos mil cinco, tal y como lo había señalado el instituto político en su escrito de respuesta, por lo que se procedió a girar oficio solicitando la siguiente información y documentación al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal:

“(…)

- *Indique si la cuenta bancaria No. 0149376844 de la institución BBVA Bancomer, a nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina fue reportada dentro del informe anual de 2005, como una cuenta para el manejo de los recursos de dicho instituto político.*
- *En su caso remita la copia de los estados de cuenta por el periodo enero diciembre de dos mil cinco, el contrato de apertura de la cuenta bancaria, tarjeta de firmas autorizadas o, en su caso, la relación de personas autorizadas para expedir cheques.*
- *Las conciliaciones bancarias por los meses del ejercicio de dos mil cinco.*
- *Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables de último nivel donde se reflejen los registros contables de los depósitos y cargos relacionados con la cuenta bancaria en comento”.*

En atención a la solicitud de información, el Instituto Electoral del Distrito Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, mediante oficio SECG-IEDF/219/07, emitió la siguiente respuesta:

*“Por instrucciones del Consejero Presidente del Consejero (sic) General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez, ausente por compromisos institucionales, se me ha encargado responder su atento oficio con clave alfanúmerica PC/234/07, de fecha 9 de julio del presente año, mediante el que, con fundamento en las cláusulas Tercera, inciso 3, Cuarta, Quinta y Sexta del Convenio Específico de Apoyo de Colaboración que*

*celebran el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, solicita Usted información y documentación en virtud de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio de 2005 del Partido Socialdemócrata y Campesina; al respecto me permito informarle:*

- ***Respecto de la cuenta bancaria No. 0149376844 de la institución bancaria BBVA Bancomer, a nombre de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, le manifiesto que fue operada en el ejercicio 2005, para el manejo de los recursos del Instituto Político en el Distrito Federal.***

*En cuanto a la información que solicita se le envíe, adjunto encontrará una copia certificada constante en cuarenta y ocho fojas útiles, que son reproducción fiel y exacta de diversas constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento de revisión del informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de dos mil cinco del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el que se encuentran:*

- *Copias certificadas de: estados de cuenta bancarios por el periodo de octubre a diciembre de 2005, del contrato de apertura, así como la tarjeta de firmas autorizadas, relativos a la cuenta bancaria No. 0149376844, constante de 15 fojas útiles. Cabe mencionar que la referida cuenta, de acuerdo con el contrato correspondiente, se abrió el 21 de octubre de 2005.*
- *Copias certificadas de las conciliaciones bancarias de la referida cuenta, del periodo de octubre a diciembre de 2005, constante de tres fojas útiles.*
- *Copias certificadas de las balanzas de comprobación y de los auxiliares contables correspondientes a los meses de octubre a diciembre y de la anual de 2005, en las que se reflejan los registros contables de los depósitos y cargos relacionados con la cuenta bancaria en cuestión, constante de 30 fojas útiles”.*

*(Énfasis añadido).*

En consecuencia, el pronunciamiento de la autoridad local realizado a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por instrucciones

del Consejero Presidente del mismo órgano, debe ser entendido bajo dos aspectos. El primero de ellos debe atender al oficio mismo de respuesta, es decir, aquel documento emitido por el Secretario Ejecutivo en donde se confirma que la cuenta bancaria 0149376844, aperturada en la institución BBVA Bancomer, sí fue operada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para el manejo de su financiamiento en el Distrito Federal, es decir, el partido político en cuestión acudió a la mencionada institución bancaria con la finalidad de que a través de los servicios financieros que ahí ofrecen se manejaran sus finanzas.

El otro aspecto a considerar es respecto a las certificaciones que acompañan como anexo al referido oficio, entre los que se encuentran: los estados de cuenta de octubre a diciembre de dos mil cinco, el contrato de apertura, la tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de la misma, las conciliaciones bancarias y los auxiliares contables correspondientes a los mismos meses; con estos documentos se demuestra quién aperturó la cuenta, cuál fue el saldo inicial de la misma, quienes eran las personas autorizadas para su manejo y los movimientos financieros que realizaban los individuos facultados para ello.

Cabe puntualizar que una certificación es la reproducción fiel y exacta de las constancias que obran en determinado expediente. En el caso de mérito, las certificaciones que se anexan al oficio de respuesta son reproducción fiel y exacta de las constancias que integran la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco, presentado por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina al Instituto Electoral del Distrito Federal. Luego entonces, la certificación constata que se trata de documentos que estuvieron a la vista de la autoridad electoral local fiscalizadora para su revisión, en ejercicio de sus facultades y, por lo tanto existe un elemento de certeza respecto a la veracidad de los mismos.

En consecuencia, resulta que al tener por presentada la documental pública de la autoridad local con la certificación que se adjuntó, este Consejo General considera que la información contenida en el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal concuerda con el dicho del partido respecto a que se trataba de una cuenta bancaria para el manejo de recursos en el ámbito local.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable de manera supletoria de acuerdo con lo que señala el artículo 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, las

documentales públicas son todos aquellos documentos expedidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones y facultades.

Así, de acuerdo con el artículo 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por regla general, los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; ahora bien, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, acerca de su autenticidad o de los hechos que refieran.

Luego entonces, es dable mencionar que dentro del desarrollo de este procedimiento oficioso, se obtuvo el oficio remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, con las copias certificadas que han quedado precisadas con anterioridad, y en ese tenor ese oficio de respuesta debe ser considerado una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y por ende se le debe otorgar valor probatorio pleno a su contenido; de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, aplicable de manera supletoria de acuerdo con lo que señala el artículo 372, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

De manera que el oficio que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus facultades, hace prueba plena del dicho que contiene, es decir, que la referida cuenta bancaria en comentario sí fue operada por el referido partido político durante el ejercicio de dos mil cinco para el manejo de sus recursos en el Distrito Federal y cuya fiscalización estuvo a cargo de la autoridad electoral local en el Distrito Federal. En aras de hacer fidedigno su dicho la autoridad local anexó las copias certificadas de las balanzas de comprobación, las conciliaciones bancarias mensuales, copias de los estados de cuenta, contrato de apertura de la cuenta bancaria; lo cual, en conjunto, refleja los movimientos contables del periodo que interesa para la investigación que ahora nos ocupa y, que para efectos prácticos estuvo sujeto a valoración de la autoridad electoral competente, concerniendo a la Unidad de Fiscalización solamente el aspecto de apreciación como soporte documental del citado oficio de respuesta.

Por consiguiente, para esta autoridad investigadora ha quedado de manifiesto que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ahora Partido Alternativa Socialdemócrata presentó parte de la documentación que corresponde al manejo de sus cuentas en el ámbito local, dentro de los documentos contables que

exhibió para la revisión de su informe anual del ejercicio de dos mil cinco a nivel federal, que es la esfera de competencia de esta Unidad de Fiscalización. De ahí se sigue que esta autoridad no encuentra mayor razón para haber instrumentado más diligencias al respecto y ha tomado la determinación de que el partido político en comento no incurrió en alguna violación a los ordenamientos legales y reglamentarios que en materia de fiscalización de recursos resultan aplicables.

En consecuencia, habiendo encontrado que los registros que se localizaron durante la revisión del informe anual, y de los cuales no se tenía conocimiento de su origen y aplicación, pertenecen al ámbito local y por tanto fueron sujetos de revisión por la autoridad correspondiente, resulta evidente que el origen y destino de tal financiamiento ya ha quedado fiscalizado por la autoridad local, además que esa actividad sale de la esfera de competencia de la Unidad de Fiscalización. Por lo tanto, en virtud de que la conducta investigada se ha desvirtuado, no resulta procedente imponer alguna sanción a través del procedimiento que ahora nos ocupa.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, en tanto que no existen elementos para determinar que el Partido Alternativa Socialdemócrata, antes Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, en materia de financiamiento ni del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa y las consideraciones que sobre los mismos se han expuesto a lo largo de esta resolución.

**En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w); y 372, párrafos 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General:**

**Resuelve**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento oficioso en contra del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ahora Partido Alternativa Socialdemócrata, en los términos del considerando 3 del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** **Publíquese** la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.